



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2019-I01-013210

Lima, 23 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00906-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1730-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : INVERSIONES JUNIOR S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00308-2019-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2019, la Resolución Directoral N° 02190-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral N° 0229-2020-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2020, la Resolución Directoral N° 02181-2022-OEFA/DFAI, el informe N° 00294-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de mayo de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00308-2019-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2019³, notificada el 18 de marzo de 2019⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, sancionado al administrado con 12.658 UIT y ordenando además en el artículo 4° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

¹ Conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, y de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 01 de julio de 2020 su Plan COVID-19. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único del Contribuyente N° 20482118365.

³ Folios 48 al 65 del expediente N° 1730-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

⁴ Folio 66 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

**Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales cuya función es la separación de los sólidos, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). (Conducta Infractora N° 1)	Acreditar la implementación de las mallas en las canaletas para separar los sólidos de los efluentes industriales antes de ser descargado a la red de alcantarillado, conforme a lo establecida en el DAP de Planta La Esperanza. (Medida Correctiva N° 1)	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle una: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar las mallas en las canaletas. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades de implementación de las canaletas. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades de implementación. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
El administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). (Conducta Infractora N° 2)	Acreditar la instalación de un tanque de oxidación con sistema de aireación (borboteadores) para realizar la oxidación del sulfuro presente en los efluentes industriales antes de ser descargado a la red de alcantarillado, conforme a lo establecida en el DAP de Planta La Esperanza. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle una: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la instalación del tanque de oxidación. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades para la instalación del tanque de oxidación. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la instalación del tanque de oxidación. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
El administrado no instaló un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). (Conducta Infractora N° 3)	Acreditar la instalación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante, para tratar los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza. (Medida Correctiva N° 3)	En un plazo de treinta y ocho (38) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta un informe técnico que detalle una: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la instalación del tanque de sedimentación cónica. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades para la instalación del tanque de sedimentación cónica. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la instalación tanque de sedimentación cónica. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2. El 6 de mayo de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E11-047800⁵, el administrado solicitó se declare nulidad de la Resolución Directoral I.
3. El 12 de julio de 2019, mediante Proveído N° 1⁶, notificado el 15 de julio de 2019⁷, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, determinó que el administrado estese a lo resuelto en la Resolución Directoral I.
4. El 23 de setiembre de 2019⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) mediante carta N° 00466-2019-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 25 de setiembre de 2019⁹, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.
5. El 27 de noviembre de 2019¹⁰, la SFAP mediante carta N° 00567-2019-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 18 de enero de 2020¹¹, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
6. El 31 de diciembre de 2019¹², se emitió la Resolución Directoral N° 02190-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) notificada el 18 de enero de 2020¹³, mediante la cual la DFAI resolvió, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, y se impuso una multa coercitiva.
7. El 12 de febrero de 2020¹⁴, la SFAP mediante carta N° 00099-2020-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 19 de febrero de 2020¹⁵, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
8. El 21 de febrero de 2020, se emitió la Resolución Directoral N° 0229-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**) notificada el 4 de marzo de 2020, mediante la cual la DFAI determinó enmendar la Resolución Directoral II.

⁵ Folios 67 al 83 del expediente

⁶ Folios 86 al 87 del expediente

⁷ Folios 88 del expediente

⁸ Folios 91 al 92 del expediente

⁹ Folios 92 del expediente

¹⁰ Folios 94 al 95 del expediente

¹¹ Folios 96 del expediente

¹² Folios 104 al 107 del expediente

¹³ Folios 108 del expediente

¹⁴ Folios 109 al 110 del expediente

¹⁵ Folios 109 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. El 24 de noviembre de 2022, la SFAP mediante carta N° 00428-2022-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 25 de noviembre de 2022, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
10. El 19 de diciembre de 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 02181-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**) notificada el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual la DFAI resolvió, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el cuadro N°01 del presente informe e impuso una multa coercitiva de 40 UIT.
11. El 19 de abril de 2023, se emitió y notificó la carta N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFAP, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado, que remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
12. El 23 de mayo de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00294-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, el cual forma parte de la motivación del presente documento¹⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS

14. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁷ el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
15. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁸, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar

¹⁶ Ídem.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

¹⁸ **RPAS**

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

16. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que recomienda a la DFAI dejar sin efecto las medidas correctivas N°1, 2 y 3, ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral I, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
17. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹⁹. Por tanto, respecto de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas, descritas en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, esta Autoridad concluye que corresponde dejar sin efecto las medidas correctivas N°1, 2 y 3 conforme a lo establecido en el artículo 20° del RPAS²⁰, ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral I, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
18. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
19. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 00308-2019-OEFA/DFAI,

¹⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁰

RPAS

Artículo 20°. Variación de la Medida Correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/maa/rjvg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05252801"



05252801